

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Proceso: Tutela de primera instancia
Radicación: 19001-22-13-000-2020-00032-00
Accionante: ANNABELLE LUCETTE GUZMÁN TORRES
Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYÁN
Asunto: Rechaza por improcedente recurso de reposición y en
subsidio apelación

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente acción constitucional promovida por ANNABELLE LUCETTE GUZMÁN TORRES, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, mediante auto del 01 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación de los demandados, y oficiar a los Juzgados accionados, para el que tenga a su cargo el expediente, allegue *“un informe sobre las actuaciones relacionadas con los hechos descritos en la tutela, y así mismo, se remitirá copia de las actuaciones pertinentes que se relacionan con los hechos descritos en la tutela, contenidas en el proceso declarativo de pertenencia radicado bajo el No. 19001-40-03-001-2018-00682-00, adelantado por ANNABELLE LUCETTE GUZMAN TORRES contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUCILA TORRES DE GUZMAN, IVAR EDUARDO GUZMAN TORRES y demás PERSONAS INDETERMINADAS”* [numeral 4° del auto admisorio]. En consecuencia, no se accedió a la *“prueba documental mediante oficio”*, elevada por la accionante [numeral 6° del auto admisorio].

Ahora, la apoderada de la tutelista, por memorial remitido vía correo electrónico, interpone recurso de *“reposición y en subsidio apelación”*, contra los numerales 4° y 6° del auto admisorio de la acción de tutela, arguyendo, que solicitó como prueba se remitiera en préstamo el expediente radicado bajo el No. 2018-00682, y en su lugar, en el auto admisorio se solicitó copia de las actuaciones relacionadas con los hechos descritos en la acción de tutela, cuando se necesita la totalidad del

expediente, dado que se cuestiona que no se valoró en conjunto los diversos medios de prueba, y en tal virtud, debe decretarse el préstamo del expediente.

Recuérdese, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 52 del Decreto 2591 de 1991, únicamente procede la impugnación frente a la sentencia de tutela proferida en primera instancia, y se surte el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia que impone una sanción en el trámite de incidente de desacato. De ahí, que el recurso de “*reposición y en subsidio apelación*” formulado por la tutelista frente al auto de fecha 01 de julio de 2020 resulta notoriamente improcedente.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Auto 014 de 2004, expresó:

“De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil¹.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la

¹ Hoy, Código General del Proceso

misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991,...”

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en el Auto 097 de 2017, al manifestar:

“...el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela”

Sin más consideraciones, no siendo admisible la aplicación por analogía de las disposiciones del Código General del Proceso en materia de recursos a la presente acción constitucional, será preciso rechazar por improcedente el recurso de “reposición y en subsidio de apelación” formulado por la accionante.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de “reposición y en subsidio apelación” interpuesto por la accionante, contra los numerales 4° y 6° del auto de fecha 01 de julio de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

Magistrada